

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0299

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **FÉLIX ANTONIO ORTIZ DAVID** contra **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1. El señor SOLÍN ROJAS LADINO invoca la protección del derecho al debido proceso y acceso a la justicia de su poderdante; en consecuencia, solicita se ordene al despacho accionado hacer entrega al accionante el 50% del producto del remate (\$75.400.000) sin hacer ningún tipo de deducción por concepto de impuestos, servicios, administración o semejantes, ya que no se demostró monto alguno por dichos conceptos dentro del término establecido en el artículo 455-7 del C.G.P.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que el accionante adquirió los derechos litigiosos dentro del proceso Divisorio No. 2019-0664 de WILSON GERMAN LAGUNA VARGAS contra CLAUDIA PATRICIA DELGADO TARQUINO.

(ii) Comenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1279290 objeto del proceso divisorio señalado, fue rematado en pública subasta por la suma de \$150.800.000 y adjudicado a la señora SANDRA GABRIELA GALLEGU GRAJALES, aprobado mediante auto del 3 de diciembre de 2019.

(iii) Indica que el 11 de marzo de 2020 solicitó al juzgado requerir a la secuestre y adjudicataria para la entrega del inmueble sin recibir respuesta.

(iv) Señala que el 23 de julio de 2020 enterado de la entrega del inmueble le informó al despacho y solicitó la entrega del producto del remate a los acreedores.

(v) Manifiesta que por auto del 18 de septiembre de 2020 el juzgado manifestó que la adjudicataria gestionó el 7 de septiembre ante la secretaría lo pertinente a la inscripción del remate, lo cual debió realizar

la adjudicataria SANDRA GABRIELA GALLEGO GRAJALES desde el 4 de diciembre de 2019.

(vi) Argumenta que la administradora del conjunto donde se encuentra ubicado el inmueble le informó que el bien fue entregado el 3 de julio de 2020, ya fue remodelado y no han cancelado la deuda por concepto de administración.

(vii) Indica que desde el 3 de diciembre de 2019 a la fecha han transcurrido 11 meses y aun no se ha hecho entrega del producto del remate en un 50% a su poderdante, esto es, \$75.400.000.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 5 de noviembre de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA hace un recuento del trámite surtido al interior del proceso, para indicar que se llevó a cabo la almoneda y el bien le fue adjudicado a la señora Sandra Gabriela Gallego Grajales por valor de \$150.800.000, diligencia que fue aprobada por auto del 3 de diciembre de 2019.

Informa que el 9 de diciembre de 2019 el apoderado del accionante solicitó la entrega del producto del remate, siendo negada mediante auto del 23 de enero de 2020 dado que no se había acreditado el registro del remate y entrega del bien (artículo 411 del C.G.P.) Igualmente, se dispuso que la entrega del producto a los conductores se haría mediante sentencia, decisión que fue recurrida y se mantuvo incólume.

Sostiene que las decisiones adoptadas tienen fundamento en las normas y leyes que rigen la materia por lo que no es procedente la intervención del juez constitucional.

Apunta que a la fecha no se encuentra acreditado ante el despacho el cumplimiento de los requisitos del artículo 411 del C.G.P. para continuar con el trámite correspondiente y remite para el efecto las piezas procesales relacionadas con la almoneda.

CLAUDIA PATRICIA DELGADO TARQUINO mediante su apoderada informa que el despacho accionado ha sido garante del debido proceso y mientras no se encuentren reunidos los requisitos del artículo 455-7 del C.G.P. mal puede hablarse de violación o mora en el cumplimiento de las funciones de la autoridad encartada.

Señala que ya se hizo entrega material del inmueble, pero se encuentra en trámite el registro de las providencias debido a que la falta de oficios físicos impidió su cumplimiento, así como el actuar del tutelante ha dilatado innecesariamente el proceso divisorio y su representada se ha visto perjudicada con dichas actuaciones.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.)

Tomando en consideración que con la presente acción de tutela se cuestionan decisiones judiciales, lo primero que se hace necesario dilucidar si en el caso sub examine se verifican los requisitos de procedibilidad de la misma, esto es, si los defectos o supuestas irregularidades que se endilgan a la actuación adelantada por el despacho accionado, tiene la aptitud para justificar el ejercicio del amparo frente a decisiones de carácter judicial, pues ha de recordarse que principios como el de seguridad jurídica y cosa juzgada hacen excepcional este mecanismo constitucional, ya que como lo ha dicho la misma H. Corte Constitucional, éstos son relevantes frente a la intangibilidad que precede a las decisiones judiciales Sentencia C-543 de 1992.

En reiterados pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha señalado una serie de reglas de obligatoria observancia en tratándose de los citados requisitos de procedibilidad, las cuales han sido recogidas en jurisprudencia como la sentencia T-420 del 26 de junio de 2009, donde se expuso:

“3.3. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

*Entre las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se pueden citar en primer lugar, las de **carácter general**, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y (ii) la inmediatez. En segundo lugar, las de **carácter específico**, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) **defecto sustantivo**; (ii) **defecto fáctico**; (iii) **defecto orgánico** y (iv) **defecto procedimental**.”*

Es regla general entonces, según la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Lo primero que debe puntualizarse es que el Despacho analizara la situación puesta en consideración desde el ángulo visual del juez constitucional y no como de segunda instancia, pues ello no es propio de esta institución y máxime cuando debe respetarse los principio de autonomía e independencia judicial, y el de la sana crítica en la apreciación probatoria, de manera que el estudio de esta acción se orientara en los aspectos que guardan relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales.

En el *sub examine* lo pretendido por el accionante es que se haga entrega del 50% del producto del remate a su poderdante sin deducciones de ninguna índole (servicios, administración, impuestos).

Sabido es que por disposición legal del producto del remate se debe reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios, cuotas y demás gastos relacionados con el bien rematado (artículo 455-7 del C.G.P.)

Igualmente, la distribución del producto del remate entre los condueños se hará mediante sentencia una vez se haya registrado el remate y entregado la cosa al rematante (artículo 411-6 ibidem)

Así las cosas y revisado el material probatorio en lo que tiene que ver con el objeto de inconformidad, se observa que efectivamente dentro del expediente no se cumplen los presupuestos que contempla la normatividad que rige la materia a efectos de que se pueda acceder a lo pretendido por el accionante, pues si bien aduce el petente que el inmueble ya fue entregado, lo cierto es que se omite acreditar que en efecto ello haya ocurrido, así como tampoco se encuentra prueba alguna del registro del remate que permita al juez de conocimiento dictar sentencia de distribución del producto de este, en la forma que dispone la norma.

De las respuestas brindadas observa este despacho que la autoridad judicial accionada apoyó su decisión en la normativa aplicable para el caso en cuestión, con reflexiones que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, máxime cuando las actuaciones que motivaron su inconformidad se encuentran ajustadas a derecho.

Desde esta perspectiva, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que de entrada se otea que la actuación adelantada dentro del trámite que dio origen a la presente acción no se encuentra caprichosa o arbitraria, sino que por el contrario se advierte ajustada a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, por lo que no es dable en este momento pretender mediante la acción constitucional se expidan órdenes omitiendo desplegar su actuar diligente al interior del proceso.

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales, se concluye, la acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por mediante apoderado judicial por el señor **FELIX ANTONIO ORTIZ DAVID**, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ